

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0016 /2018

ANTOFAGASTA, 23 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0059/2008 de fecha 04 de febrero de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Explotación de Minerales Oxidados Doña Elba y Aguilucho y Ampliación Botadero Altamira”** (en adelante RCA N° 0059/2008).
2. La carta GOT-097/17 de fecha 27 de diciembre de 2017, recepcionada el 29 de diciembre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor René Fonseca Riquelme y el señor Christian Lagos Quivira en representación de Minera Las Cenizas S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Optimización Ruta de Transporte de Minerales Doña Elba – Planta de Óxidos”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor René Fonseca Riquelme y el señor Christian Lagos Quivira en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Optimización Ruta de Transporte de Minerales Doña Elba – Planta de Óxidos”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consiste en utilizar un tramo de la Ruta 5 Norte (7,7 km) y un tramo de la Ruta B-955 (9,3 km) para el transporte de minerales desde Mina Doña Elba hacia la Planta de Óxidos.

El proyecto original (RCA N° 0059/2008) contemplaba el mejoramiento de tramos de un camino de pirquineros existente que une la Mina Doña Elba con el acceso a la Planta de Óxidos, para el transporte de minerales.

Con la modificación propuesta, el transporte de minerales proveniente de Mina Doña Elba, una vez interceptada la Ruta 5 Norte (km 1.083,6), no continuará por el camino de pirquineros hacia la Planta de Óxidos, sino que continuará por la misma Ruta 5 Norte hasta llegar al cruce vial existente en el km 1.076 con la Ruta B-955 y seguirá por ésta hasta empalmar con el acceso a la Planta de Óxidos, en el km 9.4 de esta ruta.

Además, con la modificación propuesta, la extensión total del recorrido se reducirá de 27,5 km a 26 km.

- b) El Proyecto se localiza en la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta, a aproximadamente 30 km al sur de Taltal. A continuación se indica las coordenadas de ubicación del empalme del camino desde Mina Doña Elba con la Ruta 5 Norte a la altura del km 1.803,6:

Tabla 1: Coordenadas empalme camino desde mina Doña Elba con Ruta 5 Norte

Coordenadas UTM Datum WGS84 huso 19 sur	
Norte	Este
7.162.152,93	363.200,33

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

El Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

El Proyecto no implica la ejecución de obras adicionales a lo aprobado mediante RCA N° 0059/2008. Solo se modificará la ruta de transporte de mineral desde Mina Doña Elba hasta la Planta de Óxidos.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proponente cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental indicada en el vistos 1 de la presente resolución, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Las obras y acciones del proyecto no modifican la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto indicado en numeral 1 de los vistos de la presente resolución.

El transporte de mineral se llevará a cabo dentro de rutas públicas existentes y no existirán nuevas actividades de construcción asociadas a esta modificación.

El Proyecto no generará residuos o emisiones atmosféricas adicionales a lo aprobado y, al utilizar una ruta pavimentada (ruta 5 norte) como parte del trayecto de transporte de mineral, permitirá reducir la generación de emisiones atmosféricas de material particulado.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto indicado en numeral 1 de los vistos de la presente resolución fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no contempló medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto “Explotación de Minerales Oxidados Doña Elba y Aguilucho y Ampliación Botadero Altamira” señalado en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Optimización Ruta de Transporte de Minerales Doña Elba – Planta de Óxidos**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos

ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor René Fonseca Riquelme y el señor Christian Lagos Quivira en representación de Minera Las Cenizas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad "Explotación de Minerales Oxidados Doña Elba y Aguilucho y Ampliación Botadero Altamira", ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]
DLR/SEC/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Sr René Fonseca Riquelme y Sr Christian Lagos Quivira, representantes legales de Minera Las Cenizas S.A. Dirección: Av. Apoquindo 3885 piso 14, Las Condes, Santiago.
- SERNAGEOMIN Región de Antofagasta
- SEREMI de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID Gdoc N° 29452/2017. PERTI-2017-3523